

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril del año 1996.
Materia: Civil.
Recurrentes: José Edmundo Juliá Guzmán y Ferretería San José, C. por A.
Abogado: Dr. Fernando Ramírez Corporán.
Recurrida: Fírgia Dipré.
Abogada: Dra. Ana Cecilia Morún.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Juliá Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 20702, serie 54, domiciliado y residente en la calle José Ravelo, núm. 41, esquina Juan Erazo, Villa Juana, Distrito Nacional, y la Ferretería San José, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril del año 1996 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez Corporán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1996, suscrito por la Dra. Ana Cecilia Morún, abogada de la recurrida Fírgia Dipré;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de un procedimiento de adjudicación de inmueble, embargado por Teresa de Jesús Garces, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, al licitador Firgia Dipré, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Francisco Álvarez, adjudicatario del inmueble siguiente: Solar No. 6-reformado (seis reformado), de la manzana No. 740 (setecientos cuarenta), del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión de 425 M2 (cuatrocientos veinticinco metros cuadrados), 79 dm2 (setenta y nueve decímetros cuadrados), y está limitado, al Norte, Solar No. 22-B, al Este, Solar No. 20, al Sur calle José de Jesús Ravelo, y al Oeste Calle Juan Erazo, y sus mejoras, amparados por el Certificado de Títulos No. 83-12958, expedido por el Registrador de Títulos del D.N., en fecha 14 de noviembre del año 1983. **Segundo:** Ordena, que el embargado Dra. María Violeta Alfaro Córdova, abandone el inmueble por esta sentencia adjudicado o cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el mismo tan pronto como sea notificada esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por José Edmundo Juliá Guzmán contra la sentencia rendida en fecha 18 de octubre de 1994 y marcada con el no. 62,356 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor José Edmundo Juliá Guzmán, al pago de las costas en provecho de las Licdas. Minerva Arias Fernández, Xiomara B. Díaz y la Dra. Ana Cecilia Morun, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado

de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Juliá Guzmán y Ferretería San José, C. x A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do